



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 19

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 36575
FECHA DEL RADICADO: 12 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00042-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE REMOCION DE COBERTURA VEGETAL DENTRO DE ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN DE FUENTE HIDIRICA.
PRESUNTO INFRACTOR: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S

Neiva, 26 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES


En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante radicado CAM No. 2024-E36575 del 12 de diciembre del 2024, VITAL No. 0600000000000185763 y expediente Denuncia-036182-24, esta Dirección territorial norte tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en una "afectación por parte del condominio Tama campestre siguen realizando obras con gran afectación al suelo erosión y agrietamiento por la escorrentía de aguas lluvia como consecuencia el riesgo por deslizamiento de tierra por el mal manejo de remoción del material afectando directamente a las viviendas de las zonas"

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, se comisiono a través de auto de visita No. 1097 del 12 de diciembre de 2024, al contratista de apoyo Holman Fernando Romero Rodríguez, para llevar a cabo la visita de inspección ocular, cuyas evidencias se plasmaron el concepto técnico No. 4908 del 17 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Durante la presente visita de inspección ocular, se realizó desplazamiento hasta el lugar de interés en la vereda El salado del Municipio de Rivera, Condominio La Vorágine ubicada más exactamente en las coordenadas planas 870868E – 797041N, seguidamente se establece contacto con los denunciantes, el señor Cristóbal Uribe, quien se identifica como revisor fiscal y propietario en el Condominio Vorágine y a quienes se les expone el motivo de la visita por parte de la CAM, consistente en una denuncia por lo que se considera una "afectación por parte del condominio Tama campestre siguen realizando obras con gran afectación al suelo erosión y agrietamiento por la escorrentía de aguas lluvia como consecuencia el riesgo por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

deslizamiento de tierra por el mal manejo de remoción del material afectando directamente a las viviendas de las zonas.”

Durante la visita, se ingresa hasta el lugar de la presunta afectación ambiental ubicada más exactamente en las coordenadas planas 870920E – 79797148N, proyecto perteneciente a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S con NIT No. 901296010 – 2. se realiza recorrido de inspección ocular, evidenciando afectación a la ronda hídrica por descapotamiento del terreno provocando, erosión del suelo, pérdida de cobertura vegetal, desmejoramiento de la calidad del agua causada por posible por intervención relacionado a proyecto de vivienda. (Ver Foto 1, 2 y 3).

Como se puede observar en las fotos No. 1, 2 y 3, se logra evidenciar afectación al suelo, erosión y agrietamiento, causados por la escorrentía de aguas lluvias, la cual se empezó a presentar esta afectación, desde que iniciaron la actividad de remoción de material. Según manifiestan los denunciante “en épocas de lluvia, el drenaje natural que proviene de dicha área, atraviesa el conjunto La Vorágine, presentando un alto nivel de sedimentación, las cuales ocasionan crecientes, provocando taponando de tuberías y afectando los sistemas de canales de aguas lluvias. además de afectación a las viviendas y acceso a la vía del sector”. (Ver foto 4 y 5).

por ende, se toma un punto de coordenada, las cuales se enviaron a las oficinas de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, con el propósito de verificar si existe una afectación a la ronda hídrica, según el mapa de hidrografía de escala 25 mil del IGAC. (ver imagen 3).

Como se puede observar en la imagen No. 3 del Mapa de hidrografía del IGAC plancha 25 mil, suministrada por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM en mención, se determina que:

Formación Natural			Código de la CAM						
Coordenadas Verticales del Punto	Municipalidad	Variante	Tipología y Características	Área de Regulamentación Especial	Área	IGAC	Hidrografía	Plancha	Área
79 23714									
79 23714			De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial a través del Acuerdo número 058 del 25 de mayo del 2015 se establece que las Corporaciones se encuentran en el Área de Reserva y con el Bando Secc. Tercero del E. en la Categoría B5734M - Ley 2 - Tipo de Zona C						
79 23714	Rivero	Delvado							
79 23714									
79 23714									
79 23714									
79 23714									
79 23714									
79 23714									

Por lo tanto, se determina que:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) (...)

• Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, delimita y especifica que la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S con NIT No. 901296010 – 2, cuya representante legal es la señora TATIANA JUDITH FALLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.759 de Neiva (H), con número de contacto 6088574985 con dirección de notificación en la calle 8 No. 37A 26 C.C. Zaragoza Piso 2 Local 18. Neiva (H), Sin más datos suministrados en campo.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADA

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

• Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:


- i. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- j. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- k. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- l. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) (...)

• Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, delimita y especifica que la franja de protección no puede ser inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4908 del 17 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S identificada con NIT No. 901296010 – 2, representada legalmente por la señora TATIANA JUDITH FALLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.759 de Neiva (H), o quien haga sus veces.


Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento por realizar actividades de remoción de cobertura vegetal con maquina amarilla dentro de la ronda de protección de tres drenajes sencillos sin identificar y de la quebrada Albadan.

Ahora bien, resulta importante destacar la siguiente normatividad que aplica al caso concreto, configurándose un incumplimiento a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015:

Por su parte, el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”** establece:

“el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. que “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...)"*

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S identificada con NIT 901.296.010 –, 2, representada legalmente por la señora TATIANA JUDITH FALLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.759 de Neiva (H), o quien haga sus veces, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 36575
- Concepto técnico No. 4903 del 20 de enero de 2025 de la Subdirección De Regulación Y Calidad Ambiental Gestión Del Riesgo De Desastres, Junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico de visita No. 4908 del 17 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, con el fin de que remita copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S, identificada con Nit 900.296.010-2, representada legalmente por la señora TATIANA JUDITH FALLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.759 de Neiva (H), o quien haga sus veces.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TYM S.A.S identificada con NIT No. 901296010 – 2, representada legalmente por la señora TATIANA JUDITH FALLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.313.759 de Neiva (H), o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo juridico DTN
Expediente: SAN-00042-25

